

### Acta Nº 3

El 14 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, se reunió sin presencia de las partes, el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S.** empresas consorciadas en Consorcio Desarrollo Escolar por una parte (los “Convocantes”) y **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** por la otra (la “Convocada”), integrado por la árbitro única, doctora **SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA** y **MARÍA ISABEL PAZ NATES**, quien actúa como secretaria.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

#### INFORME SECRETARIAL

- El 27 de enero de 2025, por conducto de la secretaria del Tribunal fueron notificados los Convocantes de los Autos No. 3 y 4 proferidos por el Tribunal Arbitral.
- El 31 de enero de 2025, por conducto de la secretaria del Tribunal y a través de correo electrónico certificado, fueron notificados personalmente, **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como Convocada y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como llamada en garantía, de los Autos No. 3 y 4 proferidos por el Tribunal Arbitral.
- El 5 de febrero de 2025, encontrándose dentro del término de la ley, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en calidad de llamada en garantía, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 4 de fecha 24 de enero de 2025 mediante el cual el Tribunal admitió el llamamiento en garantía. El mensaje de datos contentivo del recurso de reposición fue copiado en forma simultánea por el llamado en garantía a los demás intervinientes del proceso.
- Durante el término de ejecutoria del Auto No. 3, por medio del cual el Tribunal admitió la demanda arbitral presentada por **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S.** empresas consorciadas en Consorcio Desarrollo Escolar en contra de **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no se presentaron recursos en su contra, motivo por el cual la decisión de admisión de la demanda y su correspondiente traslado se encuentra en firme y el término de 20 días del traslado a la Convocada se encuentra en curso.
- El 6 de febrero de 2025, los Convocantes, por intermedio de su apoderada judicial, radicaron a través del correo electrónico de la secretaria del Tribunal, un memorial descorriendo traslado del recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía en contra el Auto No. 4.

Hasta aquí el informe secretarial y se incorporan al expediente los referidos documentos.

A continuación, el Tribunal Arbitral profirió el siguiente

### AUTO N° 5

#### CONSIDERACIONES

1. Tal y como se desprende del informe secretarial que precede, Convocante, Convocados y llamado en garantía fueron oportunamente notificados del Auto No. 4 de fecha 24 de enero de 2025 (en adelante, el “Auto Recurrido”) mediante el cual el Tribunal decidió, entre otras, admitir el llamamiento en garantía.
2. Mediante recurso de reposición en contra del Auto Recurrido, quien concurre en calidad de llamado en garantía argumentó que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** no hace parte del pacto arbitral acordado entre Convocante y Convocada. En consecuencia, señala el recurrente que no le asiste al Tribunal competencia para admitir el llamamiento en garantía «*como quiera que la mencionada no es parte del pacto arbitral y, como consecuencia, desconoce la competencia del Tribunal en este caso para resolver lo relativo al contrato de seguro*».
3. Por su parte, la apoderada judicial de los Convocantes recorrió traslado del recurso argumentando que el Tribunal debe confirmar su decisión toda vez que el Estatuto Arbitral colombiano señala de manera expresa la vinculación del llamado en garantía en el parágrafo del artículo 37.
4. El parágrafo del artículo 37 del Estatuto Arbitral dispone:  
*«Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.»*
5. Obra en el expediente copia de la póliza de cumplimiento No.480-45-994000009564 de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (la “Poliza”), garantía que fue invocada como sustento del llamamiento en garantía y cuyo objeto es:

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSTRUCCION, DE FECHA 23/08/2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

6. Vistas las pretensiones, hechos y fundamentos de la demanda arbitral, así como el pacto arbitral invocado, encuentra el Tribunal que las peticiones de la demanda recaen sobre el Contrato de Construcción de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito entre las partes de este proceso arbitral (el “Contrato”).
7. Ahora bien, comparado el objeto de la Póliza expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y el Contrato que es objeto del presente trámite arbitral, advierte el Tribunal que con la Póliza se buscó garantizar las obligaciones derivadas del Contrato, motivo por el cual **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en virtud de lo reglado en el Parágrafo del Artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 como garante del Contrato se encuentra vinculada a la Cláusula Arbitral contenida en el Contrato y no es de recibo su argumento según el cual la aseguradora directamente no suscribió el pacto arbitral.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal

**RESUELVE**

**Primero.** Confirmar en su integridad el Auto No. 4 de fecha 24 de enero de 2025 que admitió el llamamiento en garantía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**Segundo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, se ordena notificar, a través de los medios virtuales, el presente auto a las partes.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se firma el Acta por quienes asistieron.

(Asiste por medios virtuales)

**SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA**

Árbitro presidente

(Asiste por medios virtuales)

**MARÍA ISABEL PAZ NATES**

Secretaria